

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL PROCESO SELECTIVO PARA DAR COBERTURA A CINCO PUESTOS DE TÉCNICO DE FUNCIÓN ADMINISTRATIVA (TRES ACCESO LIBRE Y DOS PROMOCIÓN INTERNA), EN EL HOSPITAL UNIVERSITARIO VIRGEN MACARENA, CONVOCADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GERENCIA CON FECHA DE 9 DE MAYO DE 2018.

Primero.- Por esta Comisión se ha visto escrito de impugnación, a instancia de una persona aspirante, con fecha de entrada en el Registro General del Hospital Universitario Virgen del Rocío de 9 de julio del corriente, por el que interesaba la rectificación de las respuestas que esta Comisión acordó como correctas para las preguntas identificadas con ordinal n.º 2, 7, 8, 10, 11 y 14 de la prueba tipo test. Para ello, invocó los fundamentos de derecho que ha considerado oportunos.

Esta Comisión procede, a continuación, al examen de cada una de las respuestas impugnadas:

“2. Cuál de las siguientes afirmaciones respecto Planificación normativa es CIERTA:”

La respuesta correcta es la c)

La Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo sobre la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que estima parcialmente el recurso de inconstitucionalidad presentado por la CCAA de Cataluña en relación al conflicto positivo de competencias por no respetar determinados preceptos de la ley 39/2015 de 1 de octubre, el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y la Comunidad de Cataluña, y en consecuencia:

1.º Declara la inconstitucionalidad y nulidad de las previsiones siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas:

- el párrafo segundo del artículo 6.4;
- los incisos «o Consejo de Gobierno respectivo» y «o de las consejerías de Gobierno» del párrafo tercero del artículo 129.4
- y el apartado segundo de la disposición final primera.

2.º Declara que los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la Ley 39/2015 son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 b) de esta Sentencia.

3.º Declara que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública» y el primer párrafo de su apartado cuarto, ambos de la Ley 39/2015, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos del fundamento jurídico 7 c) de esta Sentencia.

4.º Declara que la disposición adicional segunda, párrafo segundo, de la Ley 39/2015 no es inconstitucional interpretada en los términos del fundamento jurídico 11 f) de esta Sentencia.

De acuerdo con dicha sentencia no cabe ninguna duda que se declara contrario al orden constitucional de competencias en los términos del f.j. 7 b) de la misma, salvo el inciso de su apartado primero «Con carácter previo a la elaboración del proyecto o

anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública», no manteniéndose por ello la vigencia de la regulación que figura a continuación “, a través del portal web de la Administración competente en la que se recabará la opinión de los sujetos” toda vez que ello es contrario el orden constitucional de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

El que en estos casos la nulidad proceda matizarla, en el sentido de que no afectarán a las situaciones jurídicas consolidadas. Y, entre las situaciones consolidadas que han considerarse no susceptibles de ser revisadas como consecuencia de la nulidad que ahora declaramos, figuran no sólo aquellas decididas mediante sentencia con fuerza de cosa juzgada (art. 40.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional), sino también, por exigencia del principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE), las establecidas mediante actuaciones administrativas firmes (SSTC). No puede llevarnos a la conclusión que sigue vigente en los mismos términos y obliga a las CCAA a mantener el procedimiento de consulta en los términos planteados en la norma inicial y que han sido declarados contrarios al orden constitucional de competencias.

“7.- En relación con la tipología de contratos establecida en la Ley 9/2017, cuál de las siguientes afirmaciones es la más correcta”

La respuesta correcta es la c) y, por tanto, se adhiere esta Comisión al criterio de la interesada.

“8.- En relación con la tipología de contratos establecida en la Ley 9/2017, cuál de las siguientes afirmaciones es la correcta.”

La respuesta correcta es la a).

La b) es falsa porque no impide la participación de funcionarios interinos. La limita, pues caben excepciones, (de hecho lo manifiesta la interesada en sus propias alegaciones: “Podrá formar parte de la Mesa el personal funcionario interino, únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente.”)

La c) es falsa. la Ley no regula excepciones a dicha obligación.

“10. La audiencia al interesado..”

La respuesta correcta es la b).

Existen multitud de actos administrativos en que no es precisa -por la naturaleza de los mismos- la audiencia al interesado. Cosa distinta es que, como bien dice la interesada, constituye un trámite inexcusable sólo en aquellos casos en que haya riesgo de indefensión para los interesados; y que se regula en el artículo 108.c) de la Constitución, por ello es la respuesta b) la única correcta.

“11. La revocación de actos de gravamen...”

La respuesta correcta es la b).

Las alegaciones efectuadas no avalan en absoluto la redacción de la respuesta d) como correcta. Es evidente que la revocación de los actos NULOS sólo puede realizarse siguiendo lo regulado para la revisión de disposiciones y actos nulos establecida en los artículos 106 y 107. Lo que no es cierto es que SÓLO puedan revocarse o rectificarse actos de gravamen de acuerdo con lo regulado en los artículos 106 y 107.

Artículo 109. Revocación de actos y rectificación de errores.

1. Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos.

Segundo.- A la vista de lo anterior, la Comisión ha procedido a la reevaluación de todos los candidatos. Los resultados de la nueva corrección de la prueba tipo test, no han arrojado un resultado que altere los nombramientos propuestos, a salvo el incremento en la calificación de la candidata D^a. Margarita Huelva Lozano en la Fase A, que queda como se expone a continuación:

| | FASE A | FASE B | BAREMO |
|-------------------------|--------|--------|--------|
| HUELVA LOZANO MARGARITA | 14,78 | 4,3 | 43,55 |

Tercero.- Por esta Comisión se ha visto escrito de alegaciones a la propuesta de nombramientos provisionales publicada con fecha de 10 de julio del corriente, a instancia de una persona aspirante, con fecha de entrada en el Registro General del Hospital Juan Ramón Jiménez, de 9 de julio del corriente, por el que interesaba conocer (i) "la puntuación de corte para la determinación de los candidatos como aptos", así como (ii) la propia puntuación obtenida en cada una de las fases de la prueba específica.

En relación con este último extremo de esta solicitud, no procede entrar a valorarlo como una alegación al nombramiento provisional de candidatas, máxime cuando no se agravia derecho alguno, por cuanto no se contemplaba en la convocatoria la publicación de la puntuación de los candidatos no aptos; No obstante, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de que aquella persona interese todo lo que a su derecho corresponda, dada su condición de interesada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por lo que respecta a la primera cuestión interesada, no obstante explicitarse en el párrafo segundo, del apartado a), de la Base 5 de la convocatoria, que sólo será

declarado apto el candidato que supere el 65% de la puntuación total asignada a la prueba específica, y que esta puntuación total asignada a la prueba específica, incluso, se halla desglosada en el Anexo II, se acuerda por esta Comisión suplir el esfuerzo de la persona interesada, publicando el resultado del cálculo del 65% de 26 puntos: **16,9**; resolviendo así su incertidumbre acerca de la nota de corte para determinar los candidatos aptos.

Cuarto: Esta Comisión acuerda dar publicidad al presente acuerdo, en los términos previstos en las Bases de la Convocatoria.

Para que así conste y surta los oportunos efectos,

EL PRESIDENTE,



Fdo. José Luis García Cano

LA SECRETARIA,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "M. Corral Gallego".

Fdo. Montserrat Corral Gallego

En Sevilla, a 16 de julio de 2018.



Servicio Andaluz de Salud
CONSEJERÍA DE SALUD

En Sevilla, a 18 de julio de 2018.

DILIGENCIA:

Para hacer constar que el acuerdo del día 16 de julio, de la Comisión de Evaluación del proceso selectivo para cubrir cinco puestos de Técnico de Función administrativa (3 mediante acceso libre, 2 por promoción interna) en el Hospital Universitario Virgen Macarena -Res. 9 de mayo de 2018-, por la que se revisan las alegaciones a la hoja de respuestas de la prueba test, publicada el pasado 5 de julio, así como se resuelven las alegaciones a la propuesta de nombramiento temporal de las dos candidatas que han resultado aptas, queda expuesta en los tabloneros de anuncios del Hospital Universitario Virgen Macarena y en la página web del S.A.S., en el día de la fecha.

LA SECRETARIA DE LA
COMISIÓN DE EVALUACIÓN

Fdo. Montserrat Corral Gallego.